

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 098

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA
LEY PROVINCIAL 201 (LEY ELECTORAL)**

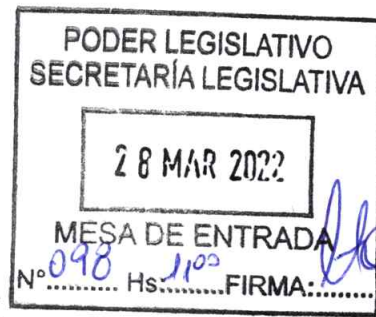
Entró en la Sesión de: 30/03/22

Girado a la Comisión Nº: 1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
BLOQUE FORJA



PROYECTO DE LEY

“Modificación Ley provincial N° 201”

Fundamentos

Señora Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en los términos del Art. 76 del Reglamento Interno de la Cámara Legislativa con el objeto de elevar nuevamente el presente proyecto de ley que tiene por objeto modificar la Ley Provincial N° 201: Ley Electoral, incorporando la participación equivalente en género.

El presente proyecto fue presentado en el año 2020 bajo el As. 106/20 teniendo el debido tratamiento en el seno de la Comisión N° 1: Legislación General. Peticiones. Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales.

No obstante, de acuerdo a las prescripciones de la Ley nacional N° 13.640, el mismo ha perdido estado parlamentario.

Advirtiendo que la relevancia de la temática, ponemos a consideración una vez más el presente de proyecto de ley.

La igualdad de género en el campo de la política es un anhelo de antigua data que requiere de atención toda vez que constituye un derecho humano, y por tal razón, resulta indiscutible que forme parte de la agenda pública, la que debe concretarse en acciones positivas tendientes a corregir una situación de discriminación de un colectivo social por su condición sexual.

Lograr la paridad de género consiste en establecer la insoslayable necesidad respecto de la conformación de los cuerpos decisorios de los organismos públicos los que deben integrarse ubicando a personas de diferente género.

No se pueden soslayar la importancia que han tenido en este debate la ley de sufragio femenino -hito histórico-, la aprobación de la Convención para la eliminación

de toda forma de discriminación contra la Mujer mediante Ley 23.179, la Ley Nacional 24.012 de



Cupo Femenino que garantiza el acceso de la mujer en los cargos electivos nacionales, y el Artículo 37 incorporado en 1994 a la Constitución Nacional que promueve las acciones positivas para revertir cualquier clase de discriminación contra la mujer.

Por su parte, en los últimos días del año 2017, se promulgó la Ley N° 27.412, la cual incorpora la implementación del principio de paridad de género en las listas de candidatos a legisladores nacionales.

En efecto, legislar en la materia importa una transformación en las relaciones de poder, es decir, que haya mujeres líderes políticas contribuye a generar nuevos roles y prototipos de mujeres distintos a los tradicionales. En este sentido, redistribuir poder de forma equilibrada entre hombres y mujeres, como premisa fundamental de la democracia paritaria- contribuye en la construcción de relaciones horizontales de igualdad y liderazgos libres de prejuicios.

El objetivo de la ley es garantizar la igualdad de género en los órganos legislativos, buscando que la cantidad de personas de los géneros femenino y masculino en dichos cuerpos sea aproximadamente la misma. La ley se apoya en el principio de “participación equivalente por género”.

En este sentido, dable resulta destacar que la necesidad de la paridad no se trata sólo de garantizar la representación de los intereses de las mujeres, sino que también importa valorar la perspectiva de las mismas, con su visión existencial de la realidad, sus valores y sus acciones sociales.

Advirtiendo la asimetría originada en prácticas de desigualdad hacia las mujeres y, con el objeto de lograr su participación en la vida política del estado, la presente propuesta normativa propone la participación equilibrada social.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

DANIEL RIVAROLA
Legislador Provincial
Bloque FORJA
PODER LEGISLATIVO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 133 de la Ley Provincial 201, Ley Electoral (modificado por Ley Provincial N° 408), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 133.- Establécese como regla general, el principio de participación equivalente de géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir, el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género.

A los efectos de la presente ley, el género del candidato y de la candidata estará determinado por su documento nacional de identidad, de conformidad con la Ley Nacional N° 26.743 o la que en el futuro la reemplace.”

Artículo 2°.- Incorpórese el artículo 133 bis conforme el siguiente texto:

“A los fines de garantizar a los candidatos de ambos géneros una equitativa posibilidad de resultar electos, la participación equivalente establecida en el artículo 133, se deberá respetar el siguiente orden:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando uno (1) de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista;
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento de género de los suplentes deberá invertirse, de modo tal que si un género tiene mayoría en la lista de titulares, el otro género deberá tenerla en la de suplentes;

- c) Cuando se convoque para elegir a un (1) solo cargo titular, el candidato suplente siempre deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo;
- d) Cuando una mujer o varón incluidos como candidatos en una lista fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva.



No se oficializará ninguna lista que no cumpla los requisitos establecidos en el presente artículo.”

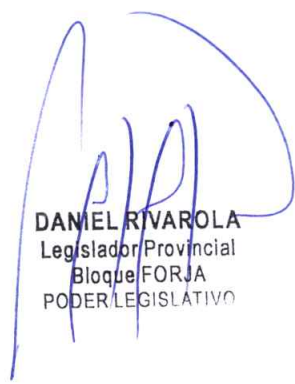
Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 33 de la Ley Provincial 201 Ley Electoral, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33.- La Legislatura se integra con quince (15) Legisladores o los que en más resulten como consecuencia de la ampliación prevista por el artículo 89 de la Constitución Provincial, lo que será dispuesto por ley especial.

Producida una vacante, se cubrirá en forma inmediata y en primer término por un candidato del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la justicia o la junta electoral, y el suplente completará el período del titular al que reemplace.

Una vez agotados los reemplazos por candidatos del mismo género, podrá continuarse la sucesión por el orden de los suplentes del otro género.”

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



DANIEL RIVAROLA
Legislador Provincial
Bloque FORJA
PODER LEGISLATIVO